

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), José Luis Gil y Gil (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), María Luz Rodríguez Fernández (*España*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Jorge Baquero Aguilar (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Carolina Blasco Jover (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), María Belén Fernández Collados (*España*), Alicia Fernández-Peinado Martínez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Miguel Ángel Gómez Salado (*España*), Estefanía González Cobaleda (*España*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), José Luis Ruiz Santamaría (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Maddalena Magni (*Italia*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Francesco Nespoli (*Italia*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Reencuadramiento administrativo de socios trabajadores de cooperativas: luces y sombras

José María GOERLICH PESET*

RESUMEN: En los últimos años, se han cuestionado determinados tipos de cooperativas que aprovecharían las ventajas que les ofrece su especial marco normativo para defraudar las expectativas jurídicas y económicas de las personas que trabajan en ellas y del sistema de Seguridad Social. Es probable que los procedimientos administrativos al respecto no se ajusten a las exigencias de la legislación cooperativa y, sobre todo, han generado bastante inseguridad jurídica. En este contexto, este trabajo pretende aportar alguna reflexión de utilidad para la reforma normativa que se encuentra en marcha.

Palabras clave: Cooperativas, contrato de trabajo, cotización a la seguridad social.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La protección social de los socios de cooperativas: marco normativo. 3. Cuestionamiento administrativo de la opción. La respuesta judicial. 3.1. Reencuadramiento administrativo y cooperativas de facturación. 3.2. Reencuadramiento administrativo en la subcontratación de servicios con cooperativas de trabajo asociado. 4. Una valoración crítica. 5. Posibles alternativas. 6. Bibliografía.

* Catedrático de Derecho del Trabajo, Universitat de València (España).

Administrative Reclassification of Worker-Members of Cooperatives: Lights and Shadows

ABSTRACT: In the last years, certain types of cooperatives have been questioned as taking advantage of their special regulatory framework to defraud the legal and economic expectations of the people who work in them and of the Social Security system. It is likely that the administrative procedures in this respect are not in line with the requirements of cooperative legislation and, above all, have generated considerable legal uncertainty. In this context, this paper aims to provide some useful reflections for the regulatory reform that is currently underway.

Key Words: Cooperatives, employment contract, social security contributions.

1. Introducción

Una cuestión que se ha planteado con reiteración es la del examen de la figura de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado a la luz de las normas laborales y de protección social. Puesto que tal condición posibilita la prestación de servicios por cuenta de una estructura mercantil, se abre el problema de calificación de la consiguiente relación jurídica. Este problema, cuya respuesta pasa por trazar las fronteras entre legislación de cooperativas y legislación laboral, es desde luego un clásico. Sin embargo, en los últimos años, hemos asistido a cierto recrudecimiento de esta cuestión fronteriza: aparte del descubrimiento de nuevas facetas – las relaciones entre los socios trabajadores y la libertad sindical¹ –, se han detectado importantes focos de conflicto en relación con dos supuestos que han saltado incluso a los medios de comunicación. Me refiero, de un lado, a las cooperativas que subcontratan con otras empresas sus servicios, sobre todo en el sector cárnico, y, de otro, a las llamadas cooperativas de facturación.

Ambos presentan un aspecto común: se estaría produciendo una incorrecta utilización de las normas que regulan las cooperativas en detrimento de la legislación social. En ambos casos, se desconocería la verdadera naturaleza de la relación de las personas que prestan sus servicios en el marco de aquellas lo que implicaría su incorrecto encuadramiento en la Seguridad Social. Se aprovecharía, en este sentido, el derecho de opción que el art. 14 LGSS concede a las cooperativas de trabajo asociado para alcanzar un resultado inadecuado. Este, sin embargo, sería diferente; incluso funcionaría en sentido opuesto en los dos supuestos conflictivos. En el caso de las cooperativas de servicios del sector cárnico, los Estatutos dirigen el encuadramiento hacia el RETA, buscando las ventajas que este todavía presenta en relación con la cotización; en el de las de facturación, lo reenvían al Régimen General, con la finalidad de aprovechar las posibilidades de cotización a tiempo parcial que existen en este y no en el de autónomos.

La existencia de estas dos cuestiones conflictivas invita a reflexionar sobre las especialidades en materia de Seguridad Social que presentan las cooperativas y proceder a valorar los efectos que producen y sus posibles alternativas. A estos efectos, conviene, ante todo, analizar brevemente el origen histórico, alcance y fundamento de las reglas especiales en materia de encuadramiento de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado. A continuación, procede describir los aspectos centrales del

¹ *Cfr.* STS 347/2019, de 8 de mayo.

contencioso sobre los dos temas enunciados, a la vista de los datos de que disponemos, así como valorar de forma crítica las soluciones que se están dando por los tribunales de justicia. Procede, finalmente, ofrecer un marco alternativo para resolver las cuestiones implicadas, tras decidir en qué medida es adecuado el equilibrio actualmente diseñado o vale la pena establecer otro diferente.

2. La protección social de los socios de cooperativas: marco normativo

Los dos conflictos a los que me refiero se relacionan con una misma regla: la establecida en el art. 14 LGSS, que, tras reconocer que «los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social», concede a la cooperativa el derecho de optar entre encuadrarlos «como asimilados a trabajadores por cuenta ajena», en el Régimen General – o en el especial que proceda «de acuerdo con su actividad» – o «como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente».

Se trata de una solución llamativa que resulta de un relativamente laborioso proceso evolutivo, que se relaciona con las incertidumbres dogmáticas respecto de la naturaleza jurídica de la relación entre este tipo de socios y la cooperativa. Sin entrar en muchos detalles², a primeros de los 60, se encontraban limitadamente asimilados a los trabajadores por cuenta ajena (*cf.* art. 9 RAT 1956). Pero la puesta en marcha de la protección social de los trabajadores autónomos los había incluido también en el ámbito de aplicación de sus normas especiales (*cf.* Orden 25 marzo 1963; Decreto 2530/1970, DT 1^a). La primera intención era que las incertidumbres se solventasen mediante el establecimiento de un específico Régimen especial: así venía contemplado en la LBSS 1963 y en su articulación por la LSS 1966, de donde pasó al texto refundido de la LGSS 1974 (art. 10.2.g). Pero a la espera de ello, a primeros de la década de los 70 se introdujo por vía reglamentaria la posibilidad de optar entre el encuadramiento de los

² Con algo más de detalle, A. MARTÍN VALVERDE, *Seguridad Social y cooperativas de producción*, en AA.VV., *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Gobierno Vasco, 1986, J. GARCÍA BLASCO, *La protección social de los trabajadores de cooperativas de trabajo social: entre la crisis económica y las nuevas reglas ¿mayor protección?*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, n. 37, p. 3 ss., o F. CAVAS MARTÍNEZ, *Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado*, en G. FAJARDO GARCÍA (dir.), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch, 2016 (versión online).

trabajadores subordinados y el de los autónomos.

Como se advierte en el preámbulo del Decreto 2566/1971, se trataba de una solución transitoria, pues, «en evitación de la serie de inconvenientes y dificultades que tal dualidad suscita, se considera de todo punto necesario, establecer, siquiera sea con carácter provisional, un régimen uniforme». Pero, tres años después, la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (art. 48.4), incorporó el derecho de opción en este superior nivel normativo, obviando ya todo matiz sobre transitoriedad de la solución. De hecho, cuando se produjo su desarrollo reglamentario, la tabla de vigencias contenida en el RD 2710/1978, de 16 de noviembre, daba por derogada la previsión del art. 10.2.g LGSS 1974. Lo que inicialmente había sido una forma de salir al paso de las dificultades teóricas de encuadramiento de los socios trabajadores había cristalizado rápidamente de forma definitiva.

Por lo demás, como sabemos desde mediados de los 80, la racionalización del sistema mostraba una tendencia a la simplificación de su estructura, con la consiguiente dificultad para el establecimiento de nuevos regímenes especiales. En este terreno, la nueva Ley General de Cooperativas (Ley 3/1987, de 2 de abril) incorporó una DA 4ª que regulaba el derecho de opción en términos muy similares a los actualmente vigentes. A la postre, el texto refundido de la LGSS aprobado en 1994 ya no contemplaba el non nato Régimen especial de los socios de cooperativas. Se limitaba a consagrar el derecho de opción en su DA 4ª LGSS 1994, cuya regulación era de todo punto similar a la prevenida en el vigente art. 14 LGSS 2015, si bien parece claro que su nueva ubicación en el texto refundido remacha el carácter estructural de la regla.

Este viene, por otro lado, confirmado por otros datos. El art. 14.4 LGSS «autoriza al Gobierno para regular el alcance, términos y condiciones de la opción prevista en este artículo, así como para, en su caso, adaptar las normas de los regímenes de la Seguridad Social a las peculiaridades de la actividad cooperativa». Inicialmente, existía una específica regulación reglamentaria de esta cuestión (*cf.* RD 225/1989, de 3 de marzo, sobre condiciones de incorporación al sistema de la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado). Sin embargo, la misma quedó integrada a mediados de los 90 en los Reglamentos Generales que regulan encuadramiento y cotización. De hecho, las actualizaciones posteriores se han producido directamente sobre estas normas generales (*cf.* RD 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de Seguridad Social para su aplicación a las sociedades cooperativas). La normalización legal de la situación ha ido, pues, seguida de la reglamentaria.

Creo que, a nuestros efectos, no es preciso reconstruir el conjunto de las especialidades aplicables³. Basta con indicar algunas ideas básicas que resultan esenciales para el análisis posterior. La primera se relaciona con la titularidad de la opción entre el Régimen General y el RETA. Interesa recordar, de un lado, que no es una opción individual, sino que corresponde a la entidad cooperativa (art. 14.1 LGSS), que la debe ejercitar en sus estatutos para todos los socios y únicamente puede modificarla con los límites formales y temporales establecidos (art. 8, Reglamento General de encuadramiento aprobado por RD 84/1996). Hay que destacar, de otro, que no está al alcance de todas las sociedades cooperativas. El art. 14.1 se refiere solo a los «socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado», reguladas en el art. 80 ss. de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC), cuyas previsiones se aplican también a las cooperativas sanitarias (art. 102.2) o a las de enseñanza (art. 103.3), así como a las integrales (art. 105) y a las de iniciativa social (art. 106), siempre que se den las circunstancias necesarias para la existencia de trabajo asociado. Sin embargo, no se atribuye el derecho de opción respecto de los socios de trabajo que pueden existir en otras cooperativas (*cf.* art. 13.4 LC) ni para los socios de cooperativas de explotación de la tierra (art. 94 ss. LC): unos y otros son necesariamente tratados como trabajadores subordinados (*cf.* art. 14.2 LGSS).

Los efectos de la opción se extienden a la integridad de las relaciones instrumentales y de protección, si bien en ambos terrenos se establecen salvedades normativas y han aparecido problemas interpretativos. El art. 14.3 LGSS establece una especialidad en relación con cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial. Por lo que se refiere a las relaciones instrumentales, estas salvedades aparecen fundamentalmente cuando la opción se realiza a favor del encuadramiento como trabajadores autónomos. Cabría prever, en efecto, que, cuando resultan de aplicación las reglas del Régimen General, la cooperativa asume la condición de empresario laboral a efectos de cumplimiento de las obligaciones de encuadramiento y cotización, mientras que, de optarse por el RETA, son los socios los que han de ocuparse de ellas. Lo primero es cierto (art. 10.4, Reglamento General de encuadramiento); lo segundo, lo es en lo sustancial, aunque haya que introducir matizaciones relevantes. Aunque el cumplimiento de estas obligaciones instrumentales no le compete, la normativa reglamentaria establece responsabilidades adicionales para la

³ Existen análisis detallados de las reglas que se comentan en texto. Véanse J. GARCÍA BLASCO, *op. cit.*, F. CAVAS MARTÍNEZ, *op. cit.*, o J. LÓPEZ GANDÍA, *Cooperativas y Seguridad Social*, Bomarzo, 2017.

cooperativa, subsidiaria en relación con los actos de encuadramiento (*cf.* art. 40.1) y solidaria respecto de la obligación de cotizar (art. 8.3, Reglamento General de encuadramiento; art. 43.1, Reglamento General de Cotización, aprobado por RD 2064/1995). En todo caso, la cuantía de la cotización se determina mediante la aplicación de las reglas generales establecidas para los dos tipos de trabajadores, lo que genera los problemas sobre los que se reflexiona en este trabajo. Y es que, con independencia de las repercusiones que pueda tener en la futura acción protectora, «las cooperativas que asocian trabajo están en condiciones de modular el coste de adscripción al Sistema de Seguridad Social»⁴, en la medida en que la opción por el RETA desplaza sobre los socios el coste de las cuotas a los que se les abre la libre elección de base.

Si nos preguntamos, en fin, por el fundamento de estas peculiaridades, cabría asociarlas con las dificultades que han existido históricamente y aún existen para determinar la naturaleza jurídica de la relación jurídica de los socios trabajadores. Ahora bien, aunque suele recurrirse a esta explicación⁵, entiendo que a estas alturas es difícil sostener que sea su única base. A mi entender, detrás de supervivencia se encuentran también las peculiares funciones que las cooperativas de trabajo asociado cumplen en el marco del sistema. Recuérdese, en este sentido, que, de acuerdo con su definición legal, su objeto es «proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros» (art. 80.1 LC). Es por ello por lo que suele tenderse a subrayar el papel que asumen en relación con el empleo. Con independencia de que las realizaciones concretas puedan ser limitadas⁶, la cooperativa de trabajo asociado aparece como una suerte de «instrumento de potenciación del autoempleo»⁷, cuya peculiaridad se halla «en la armonización e interconexión entre actividad económica y contexto social en la que se incluye para dar respuesta a la necesidad de generar y conservar el empleo, como mínimo, de sus socios»⁸. ¿Por qué no pensar, entonces, que la

⁴ F. CAVAS MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 530.

⁵ Por ejemplo, J. GARCÍA BLASCO, *op. cit.*, p. 3.

⁶ En esta línea, con cita de textos internacionales, C. MOLINA NAVARRETE, *Las cooperativas como forma alternativa de creación de puestos de trabajo: el empleo cooperativo entre mitos y realidades*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, n. 37.

⁷ R. ALFONSO SÁNCHEZ, *Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social*, en G. FAJARDO GARCÍA (dir.), *op. cit.*, p. 66.

⁸ J.L. MONEREO PÉREZ, L.Á. TRIGUERO MARTÍNEZ, *La configuración técnica de la relación laboral del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, n. 37, p. 16, con referencias doctrinales adicionales. En la misma línea, A. BENGOETXEA ALKORTA, *La contribución de las cooperativas de trabajo asociado*

capacidad de modular el coste de Seguridad Social es un instrumento que les facilita su acceso y mantenimiento en el mercado, con los consiguientes efectos sobre el empleo? No puede descartarse, en definitiva, que la flexibilidad que concede la opción, en relación sobre todo con las obligaciones contributivas, sea una forma de facilitar estas experiencias colectivas de generación de nuevos empleos o de mantenimiento de los anteriores. La idea, por lo demás, queda contrastada desde la perspectiva sistemática: después de todo, como hemos visto, no se prevé esta opción para los socios de trabajo de las cooperativas “ordinarias” (art. 14.2 LGSS).

3. Cuestionamiento administrativo de la opción. La respuesta judicial

Como se advirtió al iniciar estas reflexiones, en los últimos años hemos asistido a un proceso de cuestionamiento de las opciones efectuadas por determinadas cooperativas al amparo del art. 14 LGSS. La solución «flexible y abierta» que ofrece este precepto se convertiría en un «incentivo de algunos fenómenos de huida del derecho del trabajo»⁹ que podría ser utilizado de forma fraudulenta. En estos casos, se han producido una serie de actuaciones administrativas dirigidas a reencuadrar a los socios en el régimen correcto a juicio de las autoridades administrativas que las han protagonizado. A continuación, se describen brevemente, dándose cuenta además de la acogida que han encontrado antes los órganos jurisdiccionales encargados de velar por su legalidad.

3.1. Reencuadramiento administrativo y cooperativas de facturación

Por lo que se refiere a las llamadas cooperativas de facturación, su funcionamiento se basó en la puesta en común entre los socios de los servicios instrumentales a su actividad. Diseñadas para personas con actividades esporádicas, les permitían incorporarse a la cooperativa y canalizar a través de ella tanto la facturación, y sus actividades instrumentales – repercusión de IVA – como las obligaciones de Seguridad Social. En este último terreno, que es el que aquí nos interesa, la cooperativa, al estar acogida al modelo del trabajo asociado, podía optar por

a la creación y mantenimiento de empleo, en G. FAJARDO GARCÍA (dir.), *op. cit.*, p. 102 ss.

⁹ J. LÓPEZ GANDÍA, *op. cit.*, p. 12.

el Régimen General abriendo con ello la posibilidad de que la cotización se produjera a tiempo parcial y de escapar, por tanto, de la base mínima del RETA¹⁰.

Desde este punto de vista, la aparición de este fenómeno se relaciona con la rigidez que presenta este régimen especial en relación con la determinación de las cuotas. En efecto, a pesar de que desde 2011 (*cf.* art. 1.1 *in fine*, Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en la redacción introducida por Ley 27/2021) se ha reconocido la dedicación a tiempo parcial de los trabajadores autónomos, no ha llegado a entrar en vigor la necesaria reforma de las normas sobre cotización en el RETA¹¹. Por otro lado, la flexibilización de las normas de encuadramiento y cotización que introdujo la Ley 6/2017 es limitada y no alcanza a dar una respuesta satisfactoria a los autónomos con prestaciones esporádicas, que quedan sujetos tendencialmente a una cotización por mensualidades completas que puede resultar gravosa. En este contexto, el recurso a la opción en materia de encuadramiento permitiría a las cooperativas de facturación acceder a las reglas del Régimen General, en el que sí caben cotizaciones a tiempo parcial.

De hecho, esta artimaña no es completamente novedosa. Se planteó a finales del siglo pasado con las cooperativas de venta ambulante. En este caso, las actuaciones administrativas que modificaban el encuadramiento en el Régimen General fueron corregidas por los tribunales de lo contencioso¹². Sin embargo, ya en el siglo XXI se introdujo una rectificación por vía normativa, excluyendo que quepa la opción, cuando los socios perciben ingresos directamente de los compradores. De este modo, en estos casos los cooperativistas son incluidos forzosamente en el Régimen de Autónomos, bien que con reducción de su obligación contributiva en los

¹⁰ Para una descripción más detallada, véanse, entre otros, J.A. ALTÉS TÁRREGA, *Nuevas manifestaciones de cooperativismo asociado: los autónomos esporádicos*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 45 ss., F.R. LACOMBA PÉREZ, [El dudoso fenómeno de las cooperativas "online" de trabajo asociado o cooperativas de facturación](#), en *Lex Social*, 2017, n. 2, o J. LÓPEZ GANDÍA, *op. cit.*, p. 33 ss.

¹¹ La Ley 27/2021 modificó en este sentido el art. 25 del Estatuto del Trabajo autónomo, añadiéndole un apartado 4 que preveía la introducción de un «sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos». Inicialmente previsto para el 1º de enero de 2017, las modificaciones posteriores del precepto restringieron su alcance (DF 17ª.2 Ley 3/2017) y han ido reenviando hacia el futuro su puesta en marcha en las leyes de presupuestos anuales posteriores (*cf.* DA 126ª, Ley 6/2018; DA 2ª, RD-Ley 28/2018; DA 126ª, Ley 11/2020; DA 105ª, Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022).

¹² STSJ Andalucía (Granada) n. 1455/2002, de 21 de octubre; STSJ Castilla y León (Valladolid) n. 1054/2005 y n. 1061/2005, de 31 de mayo, y n. 1950/2006, de 3 de noviembre.

términos en los que está establecida para los trabajadores autónomos dedicados a esta misma actividad individualmente¹³.

La reacción administrativa frente a las cooperativas de facturación ha sido similar a la que se planteó en relación con las de venta ambulante, si bien la acogida que se le ha dispensado en el control jurisdiccional ha sido algo más favorable. Desde una perspectiva general, la administración social ha procedido a descalificar a Factoo, la que alcanzó más éxito, aplicando las reglas del art. 116 LC¹⁴. Desde un punto de vista más concreto, se ha procedido al reencuadramiento en vía administrativa de los socios de estas cooperativas. Ignoro si la falta de respuesta judicial a la decisión administrativa de descalificación se debe a que no fue objeto de impugnación o que el asunto está todavía pendiente de resolución. Lo que sí me consta es que existen varios pronunciamientos dictados por Tribunales Superiores de Justicia en los que se confirman las decisiones adoptadas por la TGSS que anulan el alta de sus socios en el Régimen General y proceden a desarrollar en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos¹⁵; y, si bien es cierto que, en algún caso, la decisión administrativa es corregida, ello se produce en atención a la falta de concurrencia de alguno de los requisitos que han de concurrir en los trabajadores autónomos para que les sea exigible darse de alta en el RETA (retribuciones inferiores al salario mínimo interprofesional)¹⁶.

La fundamentación de los pronunciamientos del orden contencioso hace hincapié en diferentes aspectos. No voy a extenderme en las cuestiones procedimentales: no tiene interés discutir la necesidad de audiencia del afectado en relación con los actos de encuadramiento practicados de oficio ni tampoco el valor probatorio de los informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Centrándonos en los de carácter sustantivo, las sentencias insisten en que estamos en presencia de «una empresa instrumental, cuya actividad ilícita – desde la vertiente de la relación jurídica de seguridad social – se concreta en la simulación de situaciones de trabajo dependiente (bajo la forma de socios trabajadores) con la finalidad de tramitar periodos de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de

¹³ Véase ya el art. 120.4.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, disposición reiterada en otras posteriores hasta llegar al art. 106.6.8 de la Ley 22/2021.

¹⁴ *Vid.* la nota de prensa hecha pública por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social el 17 de agosto de 2017, [Empleo resuelve descalificar a la cooperativa Fidelis Factu](#).

¹⁵ Véanse, al respecto STSJ Asturias n. 144/2019, de 25 de febrero; STSJ Cataluña n. 1620/2021, de 13 de abril; STSJ Comunidad Valenciana n. 511/2021, de 15 de junio, y n. 589/2021, de 13 de julio; STSJ Madrid n. 361/2019, de 30 de mayo, y n. 488/2020, de 14 de octubre.

¹⁶ Por ejemplo, STSJ Madrid n. 463/2019, de 11 de julio.

trabajadores que, en realidad, son trabajadores por cuenta propia, posibilitando así el incumplimiento por parte de estos “socios trabajadores” de las obligaciones de alta y cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos». Esta apreciación se basa en la inexistencia de un objeto social adecuado para su consideración como cooperativa de trabajo asociado: «Factoo no proporciona a los profesionales “puestos de trabajo” porque no los tiene ya que no produce ningún bien ni presta ningún servicio a terceros, aunque los facture en sustitución de quien si los presta, tampoco “organiza en común la producción de bienes o servicios para terceros”, sino que cada profesional organiza individualmente la prestación de servicios a su cliente, Factoo no cuenta con equipos técnicos, ni maquinaria, ni instalaciones, ni centro de trabajo, ni con infraestructura alguna para la ejecución de los trabajos por los que factura, no proporciona puestos de trabajo a sus socios (razón última de las cooperativas de trabajo asociado, siendo su actividad contraria a la regulación legal y a la función social prevista para tales cooperativas en el art 80 de la Ley 27/99)». Adicionalmente, se destaca la inexistencia de actividad propiamente cooperativa, conforme al principio democrático esencial en este tipo de instituciones (art. 1.1 LC) puesto que «la Cooperativa no ha convocado las correspondientes asambleas para regirse por un Consejo Rector – pese a tener más de diez socios – [y] los supuestos socios trabajadores no concurren al nombramiento de lo órganos societarios». A la postre, los socios «no participan en la actividad de la cooperativa [y] no existe actividad cooperativizada alguna», por lo que «nos encontramos ante un fenómeno simulatorio, la simulación de las relaciones societarias que determinan la inclusión en el Régimen general de los ficticios “socios trabajadores” y la indebida tramitación del alta en el RGSS de unos profesionales para facilitar el incumplimiento por parte de éstos de sus obligaciones fiscales y de seguridad social»¹⁷.

3.2. Reencuadramiento administrativo en la subcontratación de servicios con cooperativas de trabajo asociado

Dado que el objeto social de las cooperativas de trabajo asociado es, de acuerdo con el art. 80.1 LC, «proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros», es perfectamente previsible que su actividad se canalice mediante contratos con otros empresarios. Es claro, por otro lado, que «la

¹⁷ STSJ Comunidad Valenciana n. 589/2021, cit.

relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria»: lo afirma el mismo precepto. Pero, cuando la cooperativa presta servicios para otros empresarios, el hecho de que sus socios hayan de participar con «su esfuerzo personal y directo» abre problemas de deslinde con las categorías jurídico-laborales.

En buena medida, estos problemas se relacionan con la mayor flexibilidad a disposición de las cooperativas de trabajo asociado, tanto desde la perspectiva de las condiciones de empleo – puesto que la aplicación de la legislación laboral queda condicionada en muchos aspectos a las decisiones de la propia entidad (*cf.* art. 83 LC) – como desde la de los costes de Seguridad Social, al posibilitar el art. 14 LGSS la opción por el RETA con posibilidad de cotizar por bases menores y, en todo caso, a cuenta de los prestadores de servicios. Formalmente, entre la cooperativa y la empresa cliente se establece un contrato mercantil que en términos laborales se movería en el terreno de la subcontratación de obras o servicios. Pero al no estar cubiertos los socios por las normas laborales y de protección social aplicables a los trabajadores de la empresa principal, aun cuando desarrollen prestaciones similares, se abren procesos de cuestionamiento de la situación. En los últimos tiempos, estos se han producido intensamente en el sector de la industria cárnica. Aunque no sea el único en el que han existido estos fenómenos, tiene el mérito de ser el que ha tenido más impacto en los medios de comunicación generales y ha generado más actividad administrativa y judicial, seguramente porque en él las cooperativas de trabajo asociado han tenido creciente importancia como destino de las estrategias descentralizadoras de las empresas productoras.

El cuestionamiento de las cooperativas de trabajo asociado que participan en estas estrategias se ha producido desde perspectivas diferentes, si bien basadas en un fundamento común: la posible integración de los socios en el ámbito de dirección y organización de la empresa principal para la que presta sus servicios la cooperativa. Sobre la base de esta idea, se ha objetado la existencia de una verdadera contrata de obras o servicios y se han intentado llevar los fenómenos de descentralización en los que participan al terreno, primero, de la cesión ilegal de trabajadores (art. 43 ET) y, después, a la propia existencia directa de un contrato de trabajo entre la empresa principal, receptora de los servicios, y los socios trabajadores.

El Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre la primera aproximación en su conocida sentencia 17 diciembre 2001, rec. 244/2001, referida precisamente a la subcontratación con cooperativas de trabajo asociado en el sector cárnico. Si bien el pronunciamiento no cierra radicalmente la posibilidad de aplicar el art. 43 ET, sí que lo valora en términos extraordinariamente restrictivos, habida cuenta de la propia

naturaleza de la cooperativa. Al fijarse su objeto, como hemos visto, en «proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros» (art. 80.1 LC), es difícil, si no imposible, que pueda considerarse que la cooperativa cede a sus socios trabajadores por el solo hecho de que presten servicios directamente en el ámbito de la empresa personal ya que «la prestación de servicios a terceros es la razón de ser de estas entidades y que tal actividad está reconocida y amparada por la Ley que incluso la promociona». La existencia de la cooperativa, por otro lado, dificulta apreciar la concurrencia del prestamismo ilícito que presupone el art. 43 ET: «son los socios que la integran los que trabajan y son ellos los que recibirán los resultados prósperos o adversos de la entidad», de modo que «no existirá así el ilícito enriquecimiento a favor del prestamista que se produce en los casos de cesión ilegal de trabajadores». El prestamismo solo podría aparecer «si hubiera una explotación de mano de obra mediante la apropiación de parte de los beneficios por un tercero que nada aporte a la realización del servicio» pero ello «no puede presumirse en una cooperativa de trabajo asociado en la que los resultados de la explotación han de recaer necesariamente sobre los socios». A la postre, aunque todo lo anterior «no excluye la posibilidad de que pueda existir una situación de ilegalidad, si la norma se utiliza con ánimo de defraudar, [...] el enjuiciamiento de estas situaciones exigirá una acreditación rigurosa de la existencia de tal actuación en fraude de Ley».

Esta doctrina ha supuesto que la doctrina de suplicación posterior se haya inclinado de forma mayoritaria por excluir la aplicación del art. 43 ET en los fenómenos de descentralización protagonizados por cooperativas de trabajo asociado. Y ello tanto si se ha formulado, como en el supuesto resuelto por el TS, una acción directa de los socios trabajadores a la búsqueda de tutela sustantiva laboral¹⁸, como en los casos en los que se ha

¹⁸ Si bien existen pronunciamientos en los que se ha apreciado fraude y, como consecuencia de ello, se ha declarado la existencia de cesión ilegal (por ejemplo, *cf.* STSJ Cataluña n. 1511/2002, de 21 de febrero; STSJ Andalucía (Málaga) n. 836/2003, de 30 de abril, y n. 656/2004, de 26 marzo; STSJ Comunidad Valenciana n. 1017/2004, de 2 de abril; STSJ País Vasco n. 1999/2019, de 12 de noviembre), normalmente la doctrina judicial posterior a 2001 se ha mostrado contraria a ello (*cf.* STSJ Andalucía (Málaga) n. 513/2004, de 5 de marzo, y n. 399/2005, de 10 de febrero; STSJ Islas Baleares n. 195/2007, de 27 de abril; STSJ Cataluña n. 4225/2013, de 14 de junio; STSJ Galicia n. 1356/2014, de 28 de febrero; STSJ Andalucía (Sevilla) n. 3454/2018, de 29 de noviembre; STSJ Murcia n. 654/2020, de 26 de mayo, y n. 778/2020, de 3 de junio). Esta misma situación se encuentra en los conflictos suscitados en el sector cárnico: hay pronunciamientos favorables a la aplicación del art. 43 ET (*cf.* STSJ Galicia 5 noviembre 2019, rec. 3149/2019, n. 4674/2019, de 25 de noviembre, y n. 1513/2020, de 30 de abril; STSJ Madrid n. 530/2020, de 3 de junio),

planteado la cuestión desde la perspectiva de la Seguridad Social. En este último terreno, cabe traer a colación los procedimientos de oficio suscitados al amparo de los arts. 146.c y 149 de la entonces vigente LPL y 149 LRJS, en relación con las actuaciones recaudatorias de Inspección de Trabajo y/o TGSS¹⁹.

Por lo que se refiere a la segunda aproximación, ya la citada STS 17 diciembre 2001 había dejado abierta una puerta a la posibilidad de estimar fraude. La «acreditación rigurosa» a la que aludía se conectaba, en este sentido, con los casos en los que «la relación entre la arrendataria y los trabajadores de la cooperativa puedan subsumirse en las previsiones del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores». De este modo, si en función de las circunstancias de hecho cabe entender que los formalmente socios de la cooperativa tenían, en relación con la empresa principal, una relación análoga a la que tienen con ella sus trabajadores deja de ser posible evitar la aplicación de las normas laborales. No se trata de una interpretación nueva. La idea de que la dependencia de los socios respecto de la empresa que contrata los servicios de la cooperativa puede implicar la declaración de la existencia de una relación laboral directa entre aquellos ha estado presente tradicionalmente en la doctrina de suplicación; y ha venido siendo aplicada incluso en casos en los que se ha rechazado la existencia de cesión en aplicación de la doctrina del TS a la que se ha hecho referencia más arriba²⁰. En fecha relativamente reciente, en todo caso, ha tenido un respaldo definitivo al incorporarse a la doctrina del TS. En la STS 549/2018, de 18 mayo, en la que se discute el cese de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo dedicada a la actividad de transporte. En el supuesto resuelto, el socio era conductor de vehículos, siendo la cooperativa titular de las autorizaciones administrativas de transporte, aunque los vehículos pertenecían a un grupo empresarial al que se los arrendaba; este último

pero existen más en sentido contrario (*cf.* STSJ Andalucía (Sevilla) n. 4884/2002, de 19 de diciembre, y n. 5154/2019, de 19 de diciembre; STSJ Cataluña n. 7587/2014, de 14 de noviembre, n. 2757/2019, de 30 de mayo, n. 5384/2019, de 11 de noviembre, n. 6277/2019, de 20 de diciembre, y n. 3666/2020, de 28 de julio; STSJ Navarra n. 229/2015, de 25 de mayo; STSJ Castilla y León (Valladolid) n. 2105/2015, de 10 de diciembre, y 21 junio 2018, rec. 390/2018; STSJ Galicia n. 519/2018, de 26 de enero; STSJ Aragón n. 326/2021, de 24 de mayo).

¹⁹ STSJ Castilla-La Mancha n. 77/2007 y n. 81/2007, de 18 de enero, n. 125/2007, de 26 de enero, n. 247/2007, de 14 de febrero, n. 1653/2007, de 7 de noviembre, y n. 159/2008, de 31 de enero. Más recientemente, STSJ País Vasco n. 572/2020, de 29 de abril; STSJ Galicia 29 marzo 2021, rec. 2758/2020; STSJ Aragón n. 580/2021, de 27 de septiembre. Aquellos y estos son pronunciamientos del sector cárnico.

²⁰ *Cfr.*, por ejemplo, STSJ Andalucía (Málaga) n. 691/2002, de 19 de abril, y n. 1513/2002, de 6 de septiembre.

subcontrataba con la cooperativa la realización de transportes para sus clientes. En este contexto, el TS llega a la conclusión de que la cooperativa se había constituido en fraude de ley y desarrollaba una actividad ilícita: aunque deben respetarse las “peculiaridades” de esta forma societaria, estas «no permiten llegar al punto de que pueda valer la mera y simple constitución puramente formal de una cooperativa de esta naturaleza para dar visos de legalidad a cualquier fórmula de relación con terceras empresas, si se demuestra que la cooperativa carece de cualquier infraestructura organizativa propia o actividad económica real y está siendo utilizada como un simple mecanismo para poner mano de obra a disposición de esas otras empresas». A partir de esta consideración, el pronunciamiento concluye que quien aparecía formalmente como un socio trabajador era, en realidad, un trabajador de la empresa para la que prestaba normalmente sus servicios y declara su despido improcedente.

Más allá de este caso concreto, la idea de que algunas cooperativas de trabajo asociado, fundamentalmente las del sector cárnico, pueden estar siendo utilizadas para encubrir verdaderas relaciones laborales, con la finalidad primordialmente de utilizar de forma fraudulenta la opción de encuadramiento del art. 14 LGSS ha llevado a una intensificación de las actuaciones administrativas. De un lado, en línea con lo acontecido en punto de cooperativas de facturación, se han abierto actuaciones administrativas tendentes a la descalificación de alguna de estas cooperativas. La RDG Trabajo autónomo, de la Economía social y de la responsabilidad social de las empresas de 30 de abril de 2019 procedió, en este sentido, a la de Servicarne, la más importante de las que operan en este sector. De otro lado, en paralelo, se han abierto procedimientos recaudatorios en materia de seguridad social basados en las diferencias de cotización entre las mínimas al RETA que son habituales en estos casos y las que corresponden conforme a las reglas generales. En estos procedimientos, y en otros relacionados con acciones de carácter laboral, ha triunfado a veces el criterio administrativo²¹, aunque, por lo que he podido comprobar, existen también bastante pronunciamientos de los tribunales de suplicación contrarios a los intereses de la TGSS²².

²¹ Para pretensiones laborales, véanse STSJ Aragón n. 697/2021, de 8 de noviembre, o STSJ Cataluña n. 4319/2020, de 13 de octubre, relacionadas con cooperativas en otras actividades (transporte o docencia). En relación con el sector cárnico, vinculadas a pretensiones de carácter recaudatorio, véanse STSJ Castilla y León (Burgos) n. 427/2021, de 15 de septiembre, y STSJ Castilla y León (Valladolid) n. 1836/2020, de 9 de diciembre. Cabe también situar en esta óptica la STSJ Madrid n. 256/2021, de 18 de marzo, aunque se refiere a una cooperativa de músicos.

²² En este sentido, en el terreno específico de las cooperativas de matarifes, cabe traer a

4. Una valoración crítica

Para realizar una valoración crítica de lo que llevamos visto, procede destacar, ante todo, la inseguridad jurídica que se detecta. En un extenso estudio reciente sobre la doctrina judicial²³, se ha afirmado que, «en el caso de las contrataciones con cooperativas, tratándose de un supuesto que, en el fondo, siempre es el mismo – carácter fraudulento de la contratación y relación laboral entre sus socias y socios trabajadores y la empresa comitente –, las soluciones judiciales no son acordes, lo que provoca inseguridad jurídica». Con independencia de que se aborden aspectos laborales o relacionados con el encuadramiento y cotización en la seguridad social, el margen de apreciación de la legitimidad o ilegitimidad de la actuación de las cooperativas en cuestión resulta lo suficientemente amplio para situarnos «ante valoraciones controvertidas»²⁴. Esto vale, por supuesto, para las cooperativas que prestan servicios a terceros; pero, si se piensa bien, la inseguridad está también presente en las de facturación habida cuenta el diferente tratamiento judicial que, como hemos visto, tuvo su antecedente inmediato, las constituidas alrededor de la venta ambulante.

Por lo que se refiere a las primeras, ello se debe, en gran parte, a las características de la aproximación judicial al tipo de problemas jurídico-laborales que se suscitan a propósito de su actuación. En efecto, tanto el deslinde entre la lícita subcontratación y la cesión ilegal como la determinación de la existencia de una relación laboral descansan en el método de indicios que impone, como es sabido, una aproximación casuística. En este contexto, es amplio el margen para que aparezcan soluciones diferentes a supuestos de indudable analogía, incluso dentro del mismo órgano judicial²⁵. Pero, seguramente, existe algún otro factor que

colación STSJ Castilla y León (Valladolid) n. 2105/2015, cit., STSJ Cataluña n. 5384/2019, cit., y n. 6277/2019, cit., o STSJ Aragón n. 326/2021, cit., en relación con asuntos jurídico-laborales. Respecto a las pretensiones recaudatorias, véanse STSJ País Vasco 572/2020, cit., STSJ Cataluña n. 3666/2020, cit., STSJ Andalucía (Málaga) n. 1610/2021, de 20 de octubre, o STSJ Aragón n. 580/2021, cit.

²³ E.J. MONREAL BRINGSVAERD, *Cooperativas de trabajo asociado y cesiones ilegales del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores en los sectores cárnico y del transporte terrestre de mercancías. Estudio jurisprudencial*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2022, n. 466, p. 57.

²⁴ D. SORIANO CORTÉS, *Cooperativas y subcontratación en las legislaciones autonómicas: necesaria regulación de garantías laborales para mejorar el bienestar de las personas socias trabajadoras*, en *Lan Harremanak*, 2021, n. 46, p. 64.

²⁵ Véase el “epílogo” del trabajo de E.J. MONREAL BRINGSVAERD, *op. cit.*, pp. 89 y 90. Si se repasan las sentencias que se han reseñado en las notas anteriores, se advertirá que el de

explica la incertidumbre. Cabe pensar, en efecto, que en relación con las cooperativas de trabajo asociado este tipo de problemas tiene perfiles específicos por cuanto que los operadores jurídicos tienen que encontrar un bien difícil equilibrio. Así se advierte en la citada STS 549/2018, que invita a no olvidar «las peculiaridades del singular régimen jurídico aplicable a las cooperativas de trabajo asociado, que sin duda les permite formas de organización del trabajo que no serían admisibles en otro tipo de empresas» y, a la vez, a excluir que las mismas les permitan convertirse en un «simple mecanismo para poner mano de obra a disposición de esas otras empresas». A la postre, es difícil atender de forma uniforme estos requerimientos. Y parece una situación llamada a su perpetuación habida cuenta las serias dificultades que presenta su unificación interpretativa. En este sentido, la intensa actividad desarrollada en los últimos tiempos por los TSJ que se ha descrito en el apartado anterior no ha ido acompañada de una intervención racionalizadora por el TS: a pesar de la existencia de soluciones diferentes para supuestos similares, los estrechos márgenes del recurso dificultan que el contencioso acceda a la casación para la unificación de doctrina²⁶.

En realidad, es probable que no dispongamos de asideros firmes para aplicar el método de indicios propio del deslinde de la relación laboral y de las cesiones ilegales. La reiteradamente aludida STS 549/2018 utiliza un par de criterios tradicionales para resolver este tipo de cuestiones: la existencia de «infraestructura organizativa propia o actividad económica real». Sin embargo, los indicios en que se concretan pueden ser difíciles, o imposibles, de hallar en las cooperativas de trabajo asociado que subcontratan obras o servicios con otras empresas. Incluso en los casos en los que la actividad desarrollada por la cooperativa requiere naturalmente la existencia de una cierta “infraestructura”, no puede dejar de tenerse en cuenta que su objeto es siempre «proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, [...] a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros». De hecho, este es uno de los flancos débiles de la argumentación del Tribunal Supremo en el indicado pronunciamiento en relación con las cooperativas que operan en el sector del transporte: la exigencia de la indicada infraestructura puede ser razonable en otro tipo de cooperativas, las de servicios, pero no parece

Galicia no es el único TSJ en el que se detectan episodios de este tipo.

²⁶ Son varios, en efecto, los autos en los que se inadmite por falta de contradicción: ATS 11 febrero 2020, rec. 159/2019; ATS 29 septiembre 2020, rec. 3237/2019; ATS 21 abril 2021, rec. 2320/2020; ATS 5 octubre 2021, rec. 3103/2020; ATS 24 noviembre 2021, rec. 3877/2020; ATS 30 noviembre 2021, rec. 1544/2021; ATS 25 enero 2022, rec. 656/2021; ATS 27 abril 2022, rec. 2628/2021; ATS 10 mayo 2022, rec. 548/2021.

necesario en las de trabajo asociado²⁷.

El problema de deslinde entre relación societaria en el marco de la cooperativa de trabajo asociado y contrato de trabajo no puede afrontarse desde esta perspectiva. Desde antiguo sabemos que, en cierta medida, las notas propias del contrato de trabajo ajenidad y dependencia, se encuentran presentes en la relación del socio trabajador (o de trabajo) y la sociedad cooperativa. La presencia de la dependencia es plena por cuanto que la cooperativa es protagonista, según el art. 80.1 LC, de la «organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros»; la de la ajenidad, algo más complicada por cuanto que, formalmente, el socio es titular de la organización a todos los efectos, si bien sus indicios típicos serán más evidentes a medida que aumente la complejidad de la entidad puesto que la capacidad real de ejercitar la titularidad es inversamente proporcional a ella. Por ello, históricamente, la calificación de la relación entre socios y cooperativa ha ido variando, habiéndose identificado sucesivas etapas en su reconstrucción interpretativa: si inicialmente se consideró excluida del ámbito laboral, en los años 70 se produjo una evolución hacia su laboralización y, finalmente, en la década siguiente, se retornó a su consideración como relación excluida. De esta última fase da cuenta la taxativa afirmación del segundo párrafo del art. 80.1 LC conforme al cual «la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria»²⁸.

Si esto es así, la naturaleza del acto constitutivo de la relación deviene decisiva para determinar la calificación que le corresponde. En términos simples, la aplicación de las normas laborales o cooperativas depende fundamentalmente de la voluntad de las partes. Desde esta perspectiva, la posibilidad de destruir la posible apariencia creada al amparo de la legislación cooperativa pasaría por la valoración de la concurrencia de sus requisitos, sustantivos o formales²⁹. De hecho, es posible encontrar algún pronunciamiento en el que se llega a la declaración de laboralidad sobre la base del incumplimiento de las reglas formales requeridas para constituir válidamente la relación societaria³⁰. Y, por supuesto, uno de los

²⁷ E.J. MONREAL BRINGSVAERD, *op. cit.*, pp. 84 y 85.

²⁸ Para la reconstrucción de estas cuestiones, véanse A.I. PÉREZ CAMPOS, *Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, asalariado y/o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas*, en *CIRIEC-España – Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2021, n. 38, p. 74 ss., o J. LÓPEZ GANDÍA, *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch, 2006, p. 35 ss.

²⁹ Para una reconstrucción en esta clave de algunos pronunciamientos de suplicación, *vid.* E.J. MONREAL BRINGSVAERD, *op. cit.*, p. 85 ss.

³⁰ Véase, en este sentido, STSJ Cataluña 7389/2017, de 30 de noviembre, que, en el caso

presupuestos esenciales para que la declaración de voluntad sea reputada válida es que estemos en presencia de una verdadera cooperativa puesto que mal puede constituirse relación societaria en caso contrario. Por eso una de las razones en las que se apoya la jurisprudencia y la doctrina judicial que declara laboralidad o cesión ilegal en los supuestos que nos ocupan es la existencia de una mera apariencia construida para defraudar las normas laborales y de protección social. Ello se advierte, de nuevo, con claridad en la STS 549/2018. Por un lado, en uno de sus pasajes se nos advierte que «la creación, constitución y funcionamiento de las cooperativas, en cualquiera de sus modalidades – y particularmente las de trabajo asociado –, no puede quedar sustraída a la aplicación del reiterado criterio que viene avalando esta Sala al analizar situaciones en las que está en discusión el uso fraudulento de la forma societaria bajo cualquiera de las distintas fórmulas en las que se presenta en el derecho del trabajo»; y en otro, un poco más adelante, que se hace necesaria «la valoración de las particulares circunstancias concurrentes en cada caso concreto» pues han de ser estas «las que lleven a concluir si la actividad de la cooperativa es real y ajustada a las finalidades que dan cobertura jurídica a su constitución, o es por el contrario inexistente y meramente formal, en evidencia de que se trata de una ficticia formulación con la que se persigue eludir normas indisponibles de derecho laboral».

Estas afirmaciones, sin embargo, nos llevan a un último punto crítico: la legitimidad de la intervención de la administración laboral y acaso de la propia jurisdicción social para valorar este tipo de cuestiones en la medida en que requieren verificar la adecuación de la entidad cooperativa a la legislación mercantil que las regula. La determinación de si la cooperativa es una «ficticia formulación con la que se persigue eludir normas indisponibles de derecho laboral» obliga a valorar la real presencia de las finalidades de este tipo de entidades, así como que su funcionamiento efectivo se adecúa a ellas. Como se observa en la citada STS 549/2018, se aplica a las sociedades cooperativas la doctrina del “levantamiento del velo” elaborada en relación con los grupos de empresas posibilitando el análisis de los aspectos internos del funcionamiento de la cooperativa. Como se advierte en las resoluciones judiciales recaídas, para alcanzar la conclusión de que existe una relación laboral se hace preciso valorar aspectos como «la ausencia de propiedad conjunta de la sociedad por la falta de participación económica de los socios en la cooperativa, de la adquisición de la condición de socios; del cumplimiento de los requisitos establecidos para su admisión,

de una cooperativa del sector cárnico, reconduce la relación al ámbito laboral con base en el incumplimiento de la legislación cooperativa autonómica: no habiéndose producido la respuesta escrita a la solicitud de admisión en un determinado plazo que imponía aquella, la efectiva prestación de servicios solo podía ampararse en el marco del Estatuto.

el desconocimiento de los derechos y obligaciones de los socios, ausencia del principio de gestión democrática por la ausencia de funcionamiento de la asamblea general, y de los derechos de información y participación de los socios»³¹.

Sin embargo, la legislación cooperativa establece específicos sistemas para el desarrollo de este tipo de análisis. De acuerdo con el art. 7 LC, las sociedades cooperativas solo adquieren personalidad jurídica una vez acceden al registro de sociedades cooperativas cuya regulación se encuentra en el art. 109 ss. LC. Este acceso implica una previa calificación de que la entidad que se presenta cumple los requisitos legalmente establecidos. Desde este punto de vista, los principios de su funcionamiento consagrados en el art. 111 LC son paralelos a los establecidos para el registro mercantil (*cf.* art. 6 ss., Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por RD 1784/1996); y si bien es cierto que el inciso final del art. 111 LC parte de que la inscripción en el registro de cooperativa «no tiene eficacia convalidante del hecho inscribible», no lo es menos que esta regla está también presente en otros registros que persiguen igualmente la seguridad del tráfico (*cf.* arts. 33, Ley Hipotecaria, y 7.2, Reglamento del Registro Mercantil). Por ello, la existencia de un proceso de calificación administrativo previo al inicio de las actividades de las entidades cooperativas implica una suerte de presunción de su adecuación a derecho. De hecho, aunque la inscripción no tenga efecto convalidante, «se presume exacta y válida» conforme al propio art. 111 LC, lo que parece suponer, como ocurre con el Registro Mercantil, que produce sus efectos «mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad». Esta impresión viene confirmada por la existencia de un específico procedimiento de descalificación de las cooperativas, regulado en el art. 116 LC. Esta decisión, que puede fundamentarse en la concurrencia de ciertas causas de disolución o en la comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas establecidas en la legislación cooperativa, se adopta por la autoridad administrativa competente dentro de un proceso de esta naturaleza. Pero debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 116.2.c LC, «la resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme».

En este contexto, no es fácil admitir que quede al alcance de la administración laboral levantar el velo de las apariencias; e incluso cabe discutir que los tribunales del orden social puedan hacerlo. Después de todo, en materia de cooperativas, su única competencia se extiende a los

³¹ SJCA Logroño n. 30/2021, de 16 de febrero.

conflictos «entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios» (art. 2.º LRJS). La legislación cooperativa suministra seguramente una protección frente a la actuación administrativa hasta el momento en que la descalificación adquiera firmeza. En caso contrario, generaríamos un círculo vicioso: la sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional (auto n. 243/2019, de 12 de septiembre, dictado en la impugnación contenciosa de la resolución administrativa de descalificación de Servicarne) ha excluido que sea posible obtener una medida cautelar de suspensión de efectos precisamente porque no es ejecutiva hasta entonces; sin embargo, las autoridades laboral o de Seguridad Social podrían desconocer la falta de ejecutividad de la resolución de descalificación dictando actos en los que se parta de que la cooperativa no es real.

Los tribunales no se han mostrado hasta el momento tan contundentes si bien parecen ser conscientes del problema. Es verdad que, en relación con las cooperativas de facturación, las sentencias contenciosas no parecen prestar mucha atención al tema (quizá porque tenga importancia relativa puesto que, como indiqué, no sé si la descalificación de Factoo fue o no recurrida). Si los afectados por los acuerdos de reencuadramiento han aducido la falta de firmeza de la resolución de descalificación, argumentan, en algún caso, la falta de acreditación de la impugnación³²; y, en otros, que el conjunto de la argumentación de la sentencia es suficiente para dar respuesta a la alegación³³. Pero no lo es menos que en el caso de Servicarne,

³² En este sentido, en STSJ Asturias n. 144/2019, cit., se lee: «La resolución por la Directora General de Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, descalificando a Fidelis Factu, S.Coop., negándole la condición de Cooperativa de Trabajo Asociado, es un acto administrativo, dictado previos los informes y pruebas oportunas y se beneficia de la presunción de validez y ejecutividad, sin que se haya acreditado en autos su impugnación con suspensión de la misma. Es harto elocuente que si se excluye la condición de Cooperativa a la entidad para la que presta servicios la recurrente, se desploma en buena medida su tesis de dependencia y de la naturaleza laboral de sus servicios».

³³ En una línea argumentativa que puede verse ya en STSJ Madrid n. 361/2019, cit., la más reciente STSJ Comunidad Valenciana n. 589/2021, cit., ha indicado: «El motivo de impugnación séptimo y último relativo a que no existe resolución o sentencia firme que declaren la ilicitud de la Cooperativa Fidelis Factu, de manera que su descalificación, que podría ser por errores materiales, no comporta que el modelo de negocio sea ilícito y que forma parte de Fidelis Factu Sociedad Cooperativa y como asociado a dicha Cooperativa de Trabajo Asociado se encuentra encuadrado dentro del Régimen General de la Seguridad Social y ello en base al contrato de adhesión firmado por ambas partes, en base a los Estatutos de la propia Cooperativa y de acuerdo con el art 14.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS, entendemos ha sido contestado y resuelto en los fundamentos de derecho precedentes en

en el que como hemos visto sí ha existido recurso que se encuentra aún pendiente de resolución, la doctrina de suplicación es mucho más cauta. No es seguro que la confusa doctrina del TS sobre la posible competencia incidental de los órganos del orden social para resolver cuestiones societarias no dé cabida a un análisis independiente de la real existencia de la cooperativa³⁴. Sin embargo, varios pronunciamientos de los TSJ han mostrado sus cautelas al respecto, destacando entre ellos la STSJ Galicia 29 marzo 2021, rec. 2758/2020³⁵, que ha puesto de relieve que «la resolución definitiva de esta cuestión le corresponde al Orden Jurisdiccional Contencioso administrativo, al decidir sobre la resolución administrativa de

sentido desestimatorio».

³⁴ Me refiero a la doctrina sobre responsabilidad de los administradores en la que se ha rechazado la competencia para conocer por vía incidental. Seguramente detrás de esta idea está la cosa de lo externo y lo interno. Pero nunca se ha formulado así. La primera línea interpretativa arranca de STS 28 febrero 1997, rec. 2928/1996: «no se trata de identificar sujetos de la relación laboral, sino de extender a otros sujetos responsabilidades de cualquier naturaleza, que les alcanzan por títulos jurídicos no laborales, no se puede calificar la cuestión como prejudicial, porque su decisión no impide y ni siquiera condiciona, la de la pretensión principal». Véanse también STS 13 abril 1998, rec. 2925/1997, con voto particular, o STS 9 junio 2000, rec. 601/1999. Existe una línea jurisprudencial contradictoria que aparece de forma prácticamente coetánea, a partir de la STS 28 octubre 1997, rec. 3485/1996, seguida por la STS 31 diciembre 1997, rec. 1858/1997, STS 31 marzo 1999, rec. 3073/1998, STS 20 septiembre 1999, rec. 1339/1998, o STS 12 abril 2000, rec. 4605/1998. La contradicción se ha pretendido salvar desde la STS 21 julio 1998, rec. 102/1998, entendiéndose que resuelven cuestiones diferentes: la primera línea es de carácter general, mientras que la segunda es excepcional al referirse a un supuesto concreto de responsabilidad de los administradores: la no promoción del aumento del capital impuesto para conservar la condición de sociedad anónima por la DT 3ª del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 1989). Todavía más llamativo que se haya pretendido armonizar, STS 9 noviembre 1999, rec. 2252/1998; STS 17 enero 2000, rec. 3973/1998; STS 8 mayo 2002, rec. 3079/2001. La valoración doctrinal de esta situación ha sido crítica desde el principio (*cf.* A. PEDRAJAS MORENO, *Personalidad jurídica y contrato de trabajo: determinación de responsabilidades*, en A. PEDRAJAS MORENO (dir.), *Puntos críticos interdisciplinarios en las relaciones laborales*, Lex Nova, 2000, p. 143 ss.). Y lo continúa siendo en fecha más reciente, en la que continúa sin verse razón para el diferente tratamiento de las situaciones y se propugna la posibilidad de que la doctrina correcta sea la que admite la competencia de jueces y tribunales de lo social para resolver el tema cuando se plantee. Véanse C. GALA DURÁN, *La exigencia de responsabilidad solidaria a los administradores sociales en el pago de las deudas laborales: alcance y delimitación de la competencia jurisdiccional. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de julio de 2017, recurso 1589/2014, y a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017, asunto C-243/16*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2018, n. 420, y, sobre todo, A.V. SEMPERE NAVARRO, *Responsabilidad del administrador y socio único por deudas laborales. STS-CIV núm. 420/2019, de 15 de julio*, en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, 2019, n. 5.

³⁵ Véanse también STSJ Aragón n. 538/2021, de 13 de septiembre, y n. 75/2022, de 7 de febrero.

descalificación de la cooperativa». Cabría, desde luego, un pronunciamiento prejudicial de efectos limitados con base en el art. 4 LRJS; pero este no puede basarse «sin más [en] los hechos sobre los cuales se sustenta el procedimiento administrativo de descalificación de la condición de sociedad cooperativa de Servicarne, SC».

5. Posibles alternativas

En el análisis doctrinal reciente del tema que nos ha ocupado se hace hincapié en la situación de fraude que, en ciertos contextos, genera el recurso a las cooperativas³⁶. Este mismo diagnóstico puede verse en el diagnóstico que, desde el Ministerio de Trabajo y Economía Social, se ha hecho en relación con la [Consulta Pública previa a la elaboración de un Proyecto de Ley para la actualización y adecuación de la Ley de Cooperativas](#) en el que se hace referencia al «uso fraudulento del modelo cooperativo» que requiere establecer «un marco de certezas para prevenir el intrusismo y la competencia desleal».

No sé si comparto enteramente este diagnóstico. Se me hace raro que el fraude pueda predicarse de entidades sujetas a un control administrativo, tanto previo a su constitución como posterior a ella; control que, además, en el caso de las cooperativas de facturación no parece revestir especiales dificultades³⁷. Lo que sí que tengo claro es que los mecanismos que se han utilizado para solventarlo hasta la fecha son sumamente discutibles. De un lado, los instrumentos que ofrece la legislación para cuestionar las entidades que operan indebidamente en el ámbito cooperativo presentan límites en cuanto a su eficacia, habida cuenta los retrasos que se detectan para su operatividad al proteger las apariencias hasta la finalización del proceso judicial de revisión. Pero desconocerlos, como se ha venido haciendo, inyecta, de otra parte, un notable grado de inseguridad en el sistema jurídico. A mi juicio, la solución a los problemas que se están detectado no puede ser interpretativa, sino que tiene que ser normativa, como en su momento se hizo con las cooperativas de venta ambulante. Solo a través de una

³⁶ Recientemente, por ejemplo, M. GARCÍA JIMÉNEZ, [Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación](#), en [CIRIEC-España – Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa](#), 2018, n. 33, E. LILLO PÉREZ, *Externalización de servicios en trabajadores autónomos asociados en el sector cárnico y fraude de ley. Anotaciones sobre el caso Servicarne*, en *Revista de Derecho Social*, 2021, n. 94, o G. MARTÍNEZ ETXEBERRIA, *Un doble fraude en el ámbito laboral y en el de los valores y principios cooperativos: las falsas cooperativas*, en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, 2022, n. 253.

³⁷ F.R. LACOMBA PÉREZ, *op. cit.*, p. 285.

reforma legal, cabe alcanzar una solución sencilla, rápida y, a la vez, segura. En efecto, aquellos surgen como consecuencia de las facultades que la normativa deja en manos de las cooperativas en relación con la aplicación de las normas laborales y de seguridad social. Quizá la cuestión pudiera resolverse por sí sola si aquellas se redimensionaran. Creo en este sentido que la próxima reforma de las reglas de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos podrían suponer un paso adelante en relación con las cooperativas de facturación – refugiadas ahora, según parece, en las de impulso empresarial admitidas en algunas legislaciones autonómicas³⁸ – y con las que prestan servicios en régimen de subcontratación. La anunciada eliminación de la voluntariedad en la determinación de la base de cotización, al implicar la introducción de un nuevo sistema «en función de los rendimientos obtenidos por su actividad económica o profesional» (*cf.* DA 2ª, RDL 5/2022, y RD 504/2022) y reducir las diferencias entre el coste de la protección social entre el RETA y el Régimen General, no dejaría de tener impacto en las actuales facultades de moderación de la cotización de los socios derivada del art. 14 LGSS.

Con todo, parece más interesante una actuación directa sobre los temas que nos ocupan. Estas soluciones indirectas no solventan todos los aspectos que pueden resultar problemáticos tanto desde la perspectiva de la protección social como desde la estrictamente laboral. En este sentido, se hace preciso un esfuerzo de reflexión respecto a la más adecuada ordenación de la situación de los socios trabajadores. En este sentido apunta el texto de la [citada Consulta Pública](#), cuando alude a la necesidad de evitar el «el intrusismo en el ámbito cooperativo», cuyas «prácticas de competencia desleal, que perjudican tanto al movimiento cooperativo, como a las personas trabajadoras y al propio funcionamiento del mercado económico». Lo de menos, en este terreno, es entrar en el clásico debate de si esta figura ha de ser o no considerada una relación laboral especial; lo importante es, más bien, determinar si es o no adecuada la actual modulación de la aplicabilidad de las normas laborales y de protección social que deja en manos de las cooperativas demasiados aspectos tanto laborales (*cf.* art. 83 LC) como de seguridad social (art. 14 LGSS). Y, seguramente, la respuesta a esta cuestión no admite una respuesta unívoca, sino que depende de las circunstancias: si bien es cierto que el reconocimiento de unos estándares mínimos laborales para los socios trabajadores contribuye también a luchar contra el falso cooperativismo³⁹,

³⁸ Al respecto, J.A. ALTÉS TÁRREGA, *op. cit.*, p. 51 ss.

³⁹ D. SORIANO CORTÉS, [Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, sostenible e inclusivo](#), en *CIRIEC-España – Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2021, n. 38, p. 49.

no lo es menos que el fomento del cooperativismo pueda requerir que estos sean limitados para adecuarlos a las especialidades de este tipo de sociedades y posibilitarles alcanzar sus fines propios.

Por lo demás, la legislación cooperativa autonómica ofrece ya ejemplos de respuestas matizadas que podrían ser utilizadas como referentes. Es cierto que muchas de las normas aprobadas en las CA no establecen específicas reglas sobre estos particulares. Pero existen en otras sí que se han abordado, introduciendo garantías adicionales para los socios trabajadores respecto a las establecidas en la normativa estatal. Estas pueden ordenarse en dos generaciones sucesivas. La primera prevé actuaciones sobre la cuantía del anticipo cooperativo en los casos en los que la cooperativa de trabajo asociado se encuentra en situación de dependencia de un solo cliente. En este sentido, se ha establecido que, «en el supuesto de que una cooperativa de trabajo tuviera concentrada más del ochenta por ciento de su facturación con un único cliente o con un grupo de empresas, el anticipo societario deberá ser equivalente, en cómputo anual, al salario medio de la zona, sector y categoría profesional»⁴⁰. Las normas más recientes, introducidas en leyes aprobadas en la segunda mitad de la década pasada han avanzado todavía más en esta línea: se extiende la garantía de equivalencia no solo a las condiciones económicas sino al conjunto de las condiciones de empleo e, incluso, a la protección social. En estas normas de segunda generación «las condiciones de trabajo, especialmente en cuanto a la jornada laboral y las retribuciones» deben ser, «como mínimo, efectivamente equivalentes a las que reconozcan los convenios colectivos laborales aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del sector o centro de trabajo de la empresa principal para la que presten servicios»; y, por lo que se refiere a la protección social, «debe ser equivalente a la de los trabajadores incluidos en el régimen general de la seguridad social». La aplicación de estas garantías se reserva para las cooperativas que alcance un umbral mínimo de socios trabajadores – veinte o veinticinco, según los casos – y que desarrollen sus actividades «mediante subcontratación mercantil de obras, suministros o servicios de toda o parte de la propia actividad o de la actividad principal de otra empresa o empresas o grupos empresariales contratistas, o que realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75% o más de la facturación anual de la cooperativa»⁴¹.

⁴⁰ Art. 124.4, Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Véase, en sentido similar, arts. 105.4, Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y 143, Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias.

⁴¹ *Cfr.* art. 132, apartado 5 ss., Ley Catalana 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas, en la redacción debida a la posterior Ley 5/2017, de 28 de marzo. Véanse también los arts. 149.3

Soy consciente de que la aparición de estas normas plantea muchos problemas interpretativos. Desde una perspectiva macroscópica, podríamos discutir su adecuación al reparto constitucional de competencias, pues, como ha indicado la reiteradamente citada STS 549/2018, «tan solo el Estado tiene competencias para legislar en materia laboral, por lo que ninguna incidencia pueden tener en esta materia las diferentes leyes autonómicas que regulan el régimen jurídico de las cooperativas en cada comunidad»; afirmación esta que es predicable también de los aspectos de seguridad social. Por eso las normas autonómicas de última generación se articulan como deberes que se deben incorporar en estatutos u otras reglas internas, buscando acomodo en las competencias autonómicas en materia de cooperativas. Desde un punto de vista más concreto, la aplicación del principio de equivalencia, se limite al anticipo cooperativo o se extienda más allá plantea un buen número de problema interpretativos, vinculadas tanto a los supuestos en que procede como respecto del alcance concreto que tiene.

Pese a todo, tienen el mérito de identificar los puntos sobre los que cabría actuar para la erradicación de las situaciones más discutibles, sin perder de vista las especialidades de las cooperativas y las funciones que cumplen en el mercado. De ahí que se haya sugerido la extensión al conjunto del sistema, mediante el ejercicio de la potestad legislativa estatal⁴². Permiten advertir, en primer lugar, que no resulta necesario alterar la naturaleza de la relación para permitir a los socios el disfrute de condiciones de trabajo adecuadas. Por otro lado, la garantía de las condiciones de trabajo y de protección social habituales en el sector cuando participan en procesos de descentralización, cierra las puertas a las «prácticas de competencia desleal» a las que se alude en el texto ministerial de convocatoria de la [citada Consulta](#). Finalmente, la fijación de un mínimo de socios trabajadores para incrementar las obligaciones de las cooperativas permite diferenciarlas adecuadamente para preservar la flexibilidad allí donde es más necesaria: en las de reducida dimensión.

de la Ley 9/2018, de 30 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Extremadura y 103 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en la redacción introducida por Ley 2/2018, de 18 de junio.

⁴² M. GARCIA JIMENEZ, *op. cit.*, p. 218.

6. Bibliografía

ALFONSO SÁNCHEZ R. (2016), *Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social*, en G. FAJARDO GARCÍA (dir.), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch (versión on-line)

ALTÉS TÁRREGA J.A. (2018), *Nuevas manifestaciones de cooperativismo asociado: los autónomos esporádicos*, Tirant lo Blanch

BENGOETXEA ALKORTA A. (2016), *La contribución de las cooperativas de trabajo asociado a la creación y mantenimiento de empleo*, en G. FAJARDO GARCÍA (dir.), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch (versión on-line)

CAVAS MARTÍNEZ F. (2016), *Protección social de los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado*, en G. FAJARDO GARCÍA (dir.), *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, Tirant lo Blanch (versión on-line)

GALA DURÁN C. (2018), *La exigencia de responsabilidad solidaria a los administradores sociales en el pago de las deudas laborales: alcance y delimitación de la competencia jurisdiccional. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de julio de 2017, recurso 1589/2014, y a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017, asunto C-243/16*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 420, pp. 125-131

GARCÍA BLASCO J. (2014), *La protección social de los trabajadores de cooperativas de trabajo social: entre la crisis económica y las nuevas reglas ¿mayor protección?*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, n. 37

GARCÍA JIMÉNEZ M. (2018), *Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación*, en *CIRIEC-España – Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 33, pp. 185-222

LACOMBA PÉREZ F.R. (2017), *El dudoso fenómeno de las cooperativas “online” de trabajo asociado o cooperativas de facturación*, en *Lex Social*, n. 2, pp. 272-285

LILLO PÉREZ E. (2021), *Externalización de servicios en trabajadores autónomos asociados en el sector cárnico y fraude de ley. Anotaciones sobre el caso Servicarne*, en *Revista de Derecho Social*, n. 94, pp. 193-214

LÓPEZ GANDÍA J.V. (2017), *Cooperativas y Seguridad Social*, Bomarzo

LÓPEZ GANDÍA J.V. (2006), *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant lo Blanch

MARTÍN VALVERDE A. (1986), *Seguridad Social y cooperativas de producción*, en AA.VV., *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Gobierno Vasco

MARTÍNEZ ETXEBERRIA G. (2022), *Un doble fraude en el ámbito laboral y en el de los valores y principios cooperativos: las falsas cooperativas*, en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 253, pp. 51-80

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (2017), [Empleo resuelve descalificar a la cooperativa Fidelis Factu](#), en [prensa.mites.gob.es](#), Nota de prensa, 17 agosto

MOLINA NAVARRETE C. (2014), *Las cooperativas como forma alternativa de creación de puestos de trabajo: el empleo cooperativo entre mitos y realidades*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, n. 37

MONEREO PÉREZ J.L., TRIGUERO MARTÍNEZ L.Á. (2014), *La configuración técnica de la relación laboral del socio trabajador de cooperativas de trabajo asociado*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, n. 37

MONREAL BRINGSVAERD E.J. (2022), *Cooperativas de trabajo asociado y cesiones ilegales del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores en los sectores cárnico y del transporte terrestre de mercancías. Estudio jurisprudencial*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 466, pp. 51-92

PEDRAJAS MORENO A. (2000), *Personalidad jurídica y contrato de trabajo: determinación de responsabilidades*, en A. PEDRAJAS MORENO (dir.), *Puntos críticos interdisciplinarios en las relaciones laborales*, Lex Nova

PÉREZ CAMPOS A.I. (2021), [Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas](#), en *CIRIEC-España – Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 38, pp. 55-92

SEMPERE NAVARRO A.V. (2019), [Responsabilidad del administrador y socio único por deudas laborales. STS-CIV núm. 420/2019, de 15 de julio](#), en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, n. 5, pp. 1-11

SORIANO CORTÉS D. (2021), [Cooperativas y subcontratación en las legislaciones autonómicas: necesaria regulación de garantías laborales para mejorar el bienestar de las personas socias trabajadoras](#), en *Lan Harremanak*, n. 46, pp. 60-83

SORIANO CORTÉS D. (2021), [Las cooperativas de trabajo asociado: una alternativa de trabajo digno, sostenible e inclusivo](#), en *CIRIEC-España – Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n. 38, pp. 11-54

Normativa

[Consulta Pública previa a la elaboración de un Proyecto de Ley para la actualización y adecuación de la Ley de Cooperativas](#)

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”, construyendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y de trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it.